

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 108.

Real orden para que los Alcaldes remitan notas de los ordenamientos y actas que tengan de nuestras antiguas Córtes.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 11 del actual, la real orden circular que sigue:*

Habiéndose mandado por real orden de 8 de octubre de 1850, que se proceda por la Real Academia de la Historia á la formacion de una coleccion de ordenamientos y actas de nuestras antiguas Córtes, y otra de los fueros provinciales, municipales y cartas-pueblas, y á fin de que pueda llevarse á cabo tan dificil empresa, con toda brevedad y economias de gastos, completándose dichas colecciones cuando sea posible; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la espresada corporacion, se ha servido mandar:

1.º Que todas las ciudades, villas y lugares de la Peninsula é Islas Baleares, remitan á los Gobiernos de provincia notas de las actas y ordenamientos de nuestras antiguas Córtes, que existan en sus archivos, con espresion de su fecha y la de si son originales ó copias y si están escritas en pergamino ó en papel.

2.º Que remitan igualmente otra de los fueros municipales, colecciones de costumbres y usajes que se conserven en los mismos, espresando los Reyes ó personas por quienes hubiesen sido otorgadas, y las fechas y demas circunstancias que se han mencionado para las actas de Córtes.

3.º Que los Alcaldes pasen estas notas al Gobierno de la provincia dentro del término de dos meses desde la publicacion de esta circular en el Boletin de la provincia, quedando responsables de su cumplimiento. Y

4.º Que pasado el término señalado los Gobernadores de las provincias envíen á la Real Academia de la Historia, las notas de documentos que hubiesen dado los pueblos y una relacion de los que hayan contestado no existir ordenamientos, fueros ni otros escritos de

esta especie en sus archivos. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; dando cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones al tiempo de remitir á la Academia los documentos espresados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta real orden, y á fin de prevenir á los Alcaldes que exigiré la debida responsabilidad á los que demoren su cumplimiento. Cáceres 26 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Ruperto Garcia Cañas.*

##### CIRCULAR NUMERO 109.

Real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, y real orden dictando las disposiciones para llevarlo á efecto por lo correspondiente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*En las Gacetas del Gobierno, números 6572 y 6703, correspondientes á los dias 20 de junio y 29 de octubre últimos, se encuentran insertos, el real decreto y real orden que literalmente son como siguen:*

REAL DECRETO. — Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las escepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Gefes superiores.
- 2.ª Gefes de Administracion.
- 3.ª Gefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogia.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda; los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarías con ejercicio de decretos; los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho; los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios; los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo:

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10.º Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se escedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11.º El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por real decreto, y para los de las otras dos siguientes por real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12.º En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13.º Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones,

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuma estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en examen público.

Art. 14.º Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15.º Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16.º Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17.º Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18.º Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19.º Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20.º Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21.º Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22.º Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos

cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con los quintos del actual reemplazo, cuatro ejemplares de las filiaciones originales.*

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al dirigir á esta Capital los quintos que en el actual reemplazo hayan correspondido á los suyos, entreguen á los comisionados cuatro ejemplares de la filiacion original de aquellos, los que serán depositados en el Comandante de la Caja al hacer la correspondiente entrega de los mismos, teniendo entendido que todos ellos han de venir firmados por el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento. Cáceres 25 de mayo de 1853. = El Gobernador militar, José de Orozco.

*Don José Nacarino Bravo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.*

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia, á fin de que procedan á la busca, captura y remision en su caso, á este Juzgado, de un hombre, al parecer gitano, como de 30 años, ancho de cara, patillas largas hácia la barba,

mal vestido, de estatura regular, y á quien acompaña una jóven como de 20 años, á quien aquel nombra por la niña; contra quien estoy sustanciando causa criminal por delito de proposicion de robo en la casa de Juan Romero, vecino de Villafraanca. Dado en Alimendralejo á 24 de mayo de 1853. = José Nacarino Bravo. = Por mandado de S. S., Nicolás María Borrés.

*Vacante de facultativo.* — La plaza de facultativo de medicina y cirugía de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en 5300 rs. pagados de fondos de propios ó arbitrios. Será de cargo del profesor en quien se provea, el afeitar y sangrar gratuitamente á los vecinos, y practicar los reconocimientos que de oficio se le manden hacer por la autoridad. Los profesores que quieran su obtencion, remitirán francas á esta Alcaldía su solicitud histórica de los años que tengan de colegio, de ejercicio y pueblos donde hayan residido; su provision tendrá efecto pasados los 30 dias al en que sea publicado este anuncio, y se preferirá para ella la mayor á la menor categoría de los profesores que de las dos ciencias quieran ocuparla. Talayuela 12 de mayo de 1853. = El Alcalde, Felipe Marcos.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

*Vacante de Secretaría.* — La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba: su dotacion consiste en 2500 rs. pagados de fondos de propios. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes francas de porte, con documento que acredite suficiencia y buena conducta moral y política; en inteligencia que ha de proveerse en término de un mes. Garciaz 12 de mayo de 1853. = El Alcalde, Tomás Piña. = El Secretario interino, Rodrigo Abril y Cuadrado.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

*Vacante de la plaza de cirujano.* — La plaza de cirujano de esta villa, queda vacante desde S. Juan en adelante. El facultativo que quiera contratarse por un año ó mas, se presentará en la misma á ajustarse por iguales con los vecinos, por lo que con los mismos convengan; calculado ascenderán á 3000 rs. anuales. Santa Ana y mayo 18 de 1853. = El Alcalde, Antonio Trinidad.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

*Estravio de una jaca.* — El dia 5 del actual faltó de un cercado contiguo á este pueblo, una jaca de la propiedad de Simon Paniagna, de esta vecindad, de las señas siguientes: edad cinco años, capona de pocos dias, paticalzada de los dos pies, estrella en frente pequeña, pelo negro, de mediana alzada, le falta un diente en la quijada de abajo y en la de arriba tiene uno quebrado por la mitad. La persona que sepa su paradero se rervirá avisarlo á esta Alcaldía para los efectos que son cosiguientes. Membrío 14 de mayo de 1853. = Vicente Almaráz.

## INDICE DE MAYO

de la leyes, reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín en dicho mes, ó sea desde el núm. 53 hasta el 65 inclusives.

**Boletín oficial núm. 53.** Real orden disponiendo que sirvan de texto para la enseñanza de la historia del antiguo y nuevo testamento, el Catecismo Histórico de Fléury, no el pequeño sino el grande, y el compendio Histórico de la Religion, por D. José Pinton.

**Núm. 54.** Circular previniendo á los Sres Alcaldes practiquen las diligencias que se indican, por las armas que les entregue la Guardia civil, aprehendidas por la misma.

Real orden recomendando la adquisicion de la obra que ha escrito D. Juan Segundo con el título de «Nuevo método para embocar bien los caballos.»

**Núm. 55.** Circular anunciando las vacantes de las plazas de médicos directores de los establecimientos de baños en los puntos que se espresan.

Otra anunciando la vacante de una categoría de término en la facultad de medicina de las Universidades del Reino.

Otra recomendando á los profesores de instrucción primaria, se suscriban á La Revista, Aurora y Biblioteca de educacion.

**Núm. 56.** Circular insertando un extracto de las cuentas mensuales de la Depositaria provincial, y previene á los Sres. Alcaldes lo verifiquen al público de los de sus respectivas depositarias municipales en los cuatro primeros dias de cada mes.

Real orden convocando para el mes de julio próximo á exámenes para ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con el objeto de que se provean las vacantes de la misma; con el programa de materias sobre que ha de recaer el examen.

**Núm. 57.** Circular imponiendo la multa de 100 rs. á los Alcaldes de Miravel, Torremocha y Cañaverál, segun lo prevenido en la circular núm. 84.

Otra previniendo las formalidades que deben preceder al apremio contra deudores al Clero por rentas eclesiásticas

Otra valorando los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de abril.

Real orden y Listas de los libros que han de servir de texto en las Universidades é Institutos del Reino.

**Núm. 58.** Real orden determinando la manera de hacer efectivas las cantidades que procedentes de suministros hechos en 1843 á la Milicia Nacional Movilizada ú otro cualquiera servicio hayan prestado los Ayuntamientos y que conserven las cartas de pago.

Circular prohibiendo la traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas de la plana de abono de un contribuyente á la de otro, sin que previamente no se haga constar aquella por escritura pública razonada en el oficio de hipotecas.

**Núm. 59.** Real orden previniendo á todas las autoridades superiores de las provincias vijilen si en sus respectivas demarcaciones existiesen personas sospechosas que indiquen alguna sociedad secreta como la descubierta en la villa de Gracia (Cataluña.)

Circular dando cuenta de la remesa de los modelos impresos que han de servir para la estension de los presupuestos municipales correspondientes á 1854, y se hacen las prevenciones oportunas que deben tenerse presentes á su formacion.

**Núm. 60.**

**Núm. 61.** Real orden resolviendo que el art. 5.º del real decreto orgánico de 18 de junio de 1852, es aplicable como regla general á los empleados de todos los Ministerios.

Circular previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, se ajusten en un todo á las reglas que en la presente circular se prescriben, acerca de la formacion y envío de los documentos justificativos de suministros verificados á tropas del Ejército y Guardia civil.

Otra previniendo á los Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administracion una certificacion de los valores de propios comunes desde 1845 en adelante.

Otra sobre las circunstancias que han de concurrir en los que deseen tener entrada de alumnos en la escuela especial del Cuerpo de Administracion militar.

**Núm. 62.** Real orden confirmando la negativa de este Gobierno al Juez de primera instancia de Jarandilla del permiso que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera por los hechos de que se hace mérito.

Otra fecha 20 de setiembre, por la cual S. M. se ha dignado mandar se observen varias disposiciones para la aplicacion del art. 1.º del real decreto de 20 de junio último, sobre jurisdiccion de Hacienda.

**Núm. 63.** Real orden sobre que los Gefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado, paguen el alquiler correspondiente segun tasa peritico, esceptuándose los que en ella se espresan.

Otra resolviendo las dudas consultadas por la autoridad militar, relativamente á si esta ha de facilitar guardia de honor á los Gobernadores civiles cuando estos la pidan, y en su caso, de qué fuerza ha de constar.

Circular Señalando los dias en que han de presentarse los quintos en esta capital.

Otra disponiendo se abra una suscripcion voluntaria por los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia para coadyuvar al remedio de los daños causados por un incendio á los vecinos de Salduero en la provincia de Soria.

Otra manifestando quedar suprimidas desde 1.º de junio próximo las Administraciones de contribuciones de Directas é Indirectas con sus subalternas de los partidos de Plasencia y Trujillo y se hacen las prevenciones oportunas para que todos los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares, se entiendan desde dicho dia con la Administracion principal de Hacienda pública, en cuantos asuntos de su competencia los ocurran.

Real orden mandando que los rematantes de oficios de la fé pública, entablen los expedientes que prescribe la de 12 de octubre de 1848.

**Núm. 64.**

**Núm. 65.** Real orden para que los Alcaldes remitan notas de los ordenamientos y actas que tengan de nuestras antiguas Cortes.

Real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, y real orden dictando las disposiciones para llevarlo á efecto por lo correspondiente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con los quintos del actual reemplazo, cuatro ejemplares de las filiaciones originales.